



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SIGÜENZA.

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

SECRETARIA DE CAMARA.

Circular número 86.

El Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á S. S. I. el Obispo, mi señor, la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 4.º*—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de las propuestas elevadas por V. I. para la provision de los curatos vacantes de esa Diócesis se ha dignado prestarles su soberana aprobacion, y nombrar á los sujetos que ocupan los primeros lugares en las ternas del modo siguiente:

Para el curato de Alustante á D. José Cerezo.

Para el de S. Miguel de Molina á D. Francisco Remartinez Valtueña.

Para el de Deza á D. Norberto Miguel.

Para el de Setiles con el Pedregal á D. Julian Gracia.

Para el de Licerias á D. Manuel Romero.

Para el de Santa Maria de Caracena á D. Roman Sanz Negrodo.



Para el de Duron á D. Adrian Ontoso.

Para el de Argecilla á D. Angel de Nicolás.

Para el de Gárgoles de abajo á D. Salvador Jadraque.

Para el de Las Inviernas á D. Diego Berlanga.

Para el de Santa Maria de Ayllon á D. Segundo Lopez Paró.

Para el de Caltojar á D. Mariano Gonzalez.

Para el de Esplegares á D. Ciriaco Tello.

Para el de Huérmeces á D. Joaquin Jimenez.

Para el de Manzanares á D. Mariano Arauzo.

Para el de Bujarrabal á D. Faustino Atance.

Para el de Renales á D. Benito Garcia Diez.

Para el de Alaminos á D. Cándido Lázaro Sancho.

Para el de S. Pedro de Ariza á D. Isidoro Saez Fernandez.

Para el de S. Bartolomé de Atienza á D. Ramon Carazo.

Para el de Condemios de arriba y su anejo á D. Benito Garcia Gonzalo.

Para el de Pálmaces á D. José Maria Lázaro.

Para el de Tordelrábano á D. Clemente Marco.

Para el de Torrecenté á D. Manuel Concha.

Para el de Cuevas de Ayllon á D. Francisco del Olmo.

Para el de Torremocha de Ayllon á D. Lucas Landeras.

Para el de Peralejo y Losana á D. Baldomero Alfonso

Mayoral.

Para el de Valvenedizo y Castro á D. Andres Garcia.

Para el de Cillas á D. Francisco Gomez.

Para el de Traid á D. Plácido Ruiz.

Para el de Pardos á D. Agustin Fraguas y Bona.

Para el de Chera y Aldehuela á D. Mariano Sanz.

Para el de Morenilla á D. Mariano Torres Fajarnes.

Para el de Peralejos á D. Manuel Moranchel.

Para el de Piquerás á D. Pedro Martinez.

Para el de Santa Maria del Campanario de Almazan á D. Cayetano Beltran.

Para el de Santa Maria de Calatañazor de Almazan á D. Alejandro del Amo.

Para el de S. Esteban de Almazan á D. Cirilo Martinez Ciria.

- Para el de Momblona á D. Elias Estremera.
- Para el de Cortes á D. Genaro Fernandez Labrador.
- Para el de Fuencaliente y Esteras á D. Pedro Santamera.
- Para el de Ures con Arbujuelo á D. Pedro Mencia.
- Para el de Utrilla á D. Mariano Aguilera.
- Para el de Alboreca á D. Manuel Gaitan.
- Para el de Atance á D. Juan Pascual Nepomuceno Rata.
- Para el de Navalpotro á D. Tomas Castel.
- Para el de Villanueva de Argecilla á D. Simon Losa

Acedo.

- Para el de Prádena á D. Pedro Ruiz Lufeta.
- Para el de Cástilblanco á D. Plácido Ochoa Ocarriz.
- Para el de Riofrio con Cardenosa á D. Agustin Rosario.
- Para el de Villares á D. Juan Garcia Gutierrez.
- Para el de Campisábalos á D. Joaquin Zorrilla.
- Para el de Santa Maria de Riaza á D. Diego Palomar.
- Para el de Villacadima á D. Justo Santamera Cortezon.
- Para el de Rivarredonda con La Loma á D. Sebastian

Lenid.

- Para el de Tierzo á D. Valentin Lopez.
- Para el de Cubillejo del Sitio á D. Rafael Berlanga Yagüe.

- Para el de Torete con Torrecilla á D. Genaro S. Martin.
- Para el de Alquite con Martin Muñoz á D. Juan de Dios.
- Para el de Santamera á D. Paterno Calvo.
- Y para el de Frechilla á D. Melquiades Angel Catalá.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados, á quienes prevendrá acudan á la Cancillería de este Ministerio dentro del término legal á proveerse de sus correspondientes Reales títulos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1861.—*Fernandez Negrete*.—Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza.

Lo que que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que S. S. I. se ha dignado resolver que por su Secretaría de cámara se hagan las

gestiones convenientes para que á la brevedad posible se obtengan todas las Reales cédulas.

Siguienza 18 de Diciembre de 1861.—*Dr. José Fernandez*, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—*Salaverria*.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

CAPITULO PRIMERO.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará esclusivamente en la fábrica del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, llevarán en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que espresese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades, y demas documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas espresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, ademas del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podran acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual espedirá documento para estampar los sellos en la fábrica nacional, previo pago de su importe en la tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10.º La Direccion de Estancadas aprobará los sellos

que han de regir en cada año, y dispondrá su variación cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion espresiva del papel sellado que con distincion de clases circulen y que podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante escesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los tribunales y demas autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los administradores consideren necesario un aumento de consignacion, haran el pedido en los cinco primeros dias del mes, espresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, espresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias, se precintarán y acompañarán de una guia que espresé su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del administrador, del inspector, guarda-almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su aper-

tura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guía, espresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, espidiendo la tornaguia y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no espendido ó recojido, inutilizado, cambiado, etc. se formarán facturas detalladas que se remitirán á la fábrica del sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la fábrica del sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administración principal, y dando aviso por el correo al administrador de la fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la fábrica del sello, se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del administrador, inspector y guarda-almacen de la fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, espidiéndose la tornaguia.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas

que rijen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 22. Los administradores principales seran responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa: y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de estancadas exigirá la responsabilidad á los administradores principales y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Espencion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los administradores los estancos en que han de espenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se espenderá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 cént. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las administraciones principales, oído el dictamen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan juzgados espender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se espenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, esceptuando tan solo aquellas espendurias que por su situación especial consideren los administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 50. Los administradores subalternos estarán obligados á la espendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 51. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para venta, previo el pago al contado de su importe.

Art. 52. Los espendedores llevarán una libreta rotulada, foliada y rubricada por el administrador y guarda-almacén, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan. Extracto de esta libreta seran las cuentas que rindan á los administradores.

Art. 53. Las espendedurias seran visitadas siempre que lo determinen los jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la administracion para la resolucion oportuna.

Art. 54. Los precios de espendicion de toda clase de efectos timbrados, se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que espendan en su administracion.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á tribunales.

Art. 55. Para la entrega de papel de oficio á los tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.^a Los tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los gobernadores del que necesiten para

sí, y especificadamente para cada uno de los juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.^a Los gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.^a La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la administracion de provincia á los escribanos de cámara, autorizados para su recibo con destino á los tribunales superiores, y á los jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no los hubiere.

5.^a Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los presidentes de los tribunales, regentes de las audiencias y jueces de primera instancia, dirigidos á los administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuación se estenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de cámara de los tribunales superiores el V.º B.º de sus presidentes ó regentes.

6.^a Los mismos tribunales y juzgados presentarán cada semestre en las administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.^a Los tribunales rendirán cuenta en fin de año á las administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los escribanos, visados por los jueces.

8.^a En los primeros quince dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas administraciones el papel que hu-

biere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá también certificación de la administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.^a Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y espedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los tribunales superiores inmediatos y la Dirección de Rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los tribunales superiores al gobernador de la provincia, y este á la Dirección general.

Art. 36. Si las administraciones entregasen á los tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Dirección de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La administración entregará á los administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los espedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los administradores, y remitirlo á la Dirección por conducto de los gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversión, justificada con certificaciones espeditas por el oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la administración, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la superioridad, como comprobante de

que la total entrega no ha escedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Espedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencias de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título, podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no espresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interes estipulado. Cuando no se estipule interes alguno, servirá de regulador el 5 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que espende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el

uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por su haber ó sueldos espidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, bancos, empresas industriales y demas análogas, llevarán sello de 50 cént., siempre que se espidan por cantidad de 500 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 céntimos para recibos, se pondrá al final del documento, al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas seran de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la deuda pública, acciones de sociedades y demas valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 9.º, lib. 4.º del Código penal se estenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados, los fiscales y promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, seran responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el juez y escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que espidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demas personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44, del Real decreto.

CAPITULO VIII.

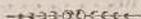
De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro

ó por otra causa se espida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de los documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondran en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

(Se concluirá.)



Continúa la lista de los señores que contribuyen con limosnas para la solemne canonizacion del Beato Miguel de los Santos.

	REALES. CÉNT.
<i>Suma anterior</i>	660
Lic. D. Gregorio Garcia Barba, provisor.....	100
D. Roman Andres, presbítero, fiscal eclesiástico.....	20
D. Tomas de Santiago y Fuentes.....	20
D. Benigno de Santiago y Fuentes.....	20
D. Manuel de Santiago Fuentes.....	20
D. Juan Raposo, presbítero beneficiado.....	20
D. Esteban Tundidor, ecónomo de El Atance.....	10
D. Juan Llorente, sacristan de id.....	4
D. Manuel Gordo, cura propio de Velilla.....	60
D. Atanasio Vallano, alcalde de id.....	10
D. José Remadea, maestro de instruccion primaria de id..	4
D. Pedro Algora, secretario de ayuntamiento de id.....	4
D. Patricio Herranz, párroco de Santa Maria de Sigüenza.	20
Sr. Cura de Palazuelos y feligresía.....	24
D. Juan Marina, párroco de Valvieja.....	16
D. Miguel Azuara, presbítero de id.....	16
D. Francisco Angel, presbítero de id.....	4
D. Eleuterio Palomar, vecino de id.....	1
D. Pablo Gonzalez, id. id.....	2
D. Romualdo Gonzalez, id. id.....	1
D. Cayetano de Pablo, id. id.....	1
D. ^a Basilia de Pablo, vecina de id.....	72
Sr. Cura ecónomo de La Toba y feligresía.....	58

Sr. Cura del Villar de Cobeta	40
Una pobre	2
Sr. Cura de Villacorza y feligresía	60
Sr. Cura de Vitel y feligresía	50
Sr. Cura de Pozancos y feligresía	31
El ecónomo de Alboreca y feligresía	45
D. Manuel Bezanilla	6
Sr. Cura de Miedes	4
Sr. Cura de Marazobel y dos feligreses	16
Sr. Cura de Hinojosa	12
El sacristan interino de id.	2
D. Mariano Martinez, vecino de id.	2
Sr. Cura de Las Salinas	8
El pueblo de id.	32
Sr. Cura de Gualda	10
Sr. Cura de Lebranon	10
Los feligreses de id.	6 54
Los vecinos de Cuevas-minadas	6 60
Sr. Cura de La Olmeda	19
Lic. D. Gregorio Lopez Pardo, dignidad de chantre	20

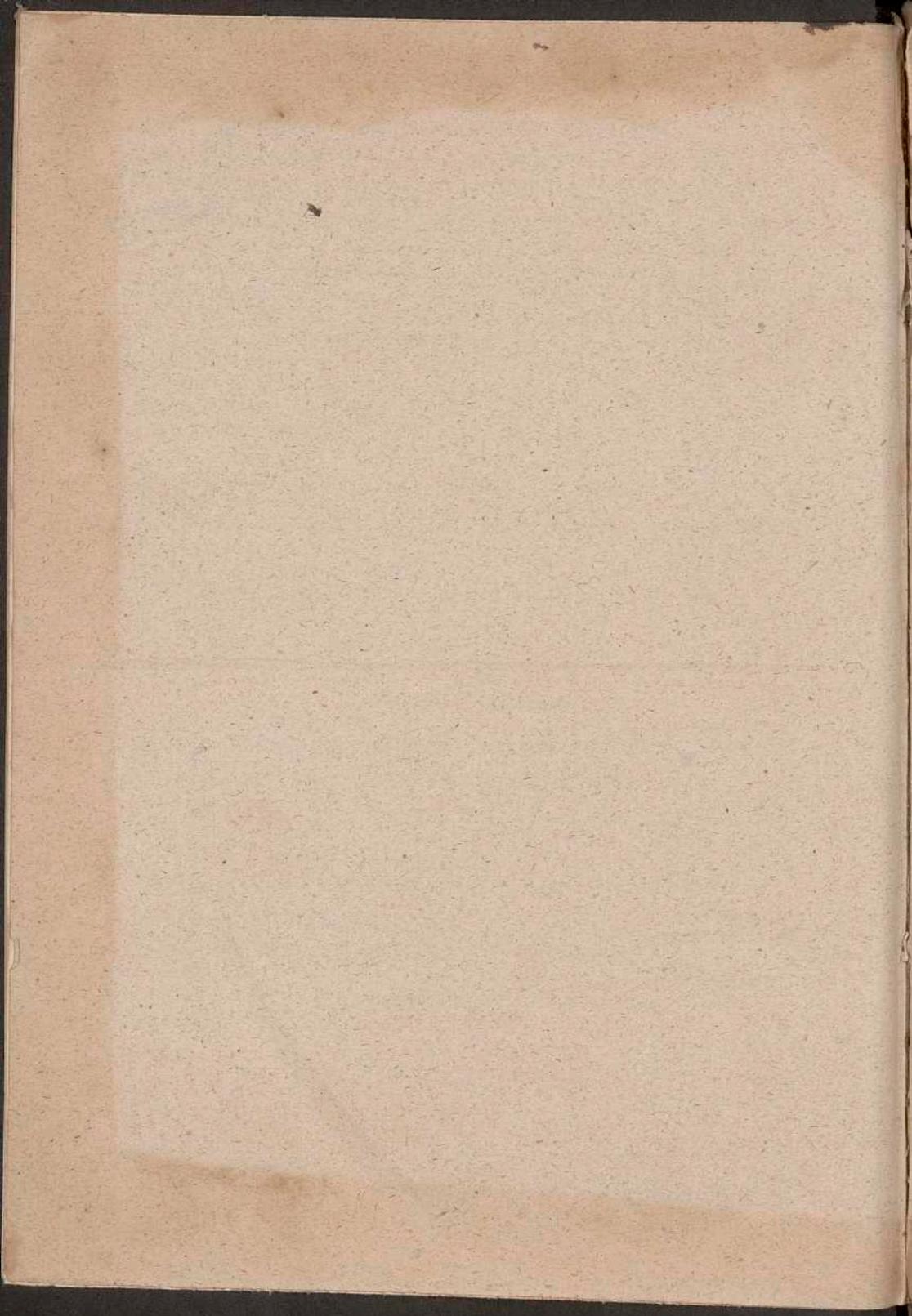
Suma anterior 1,475 92

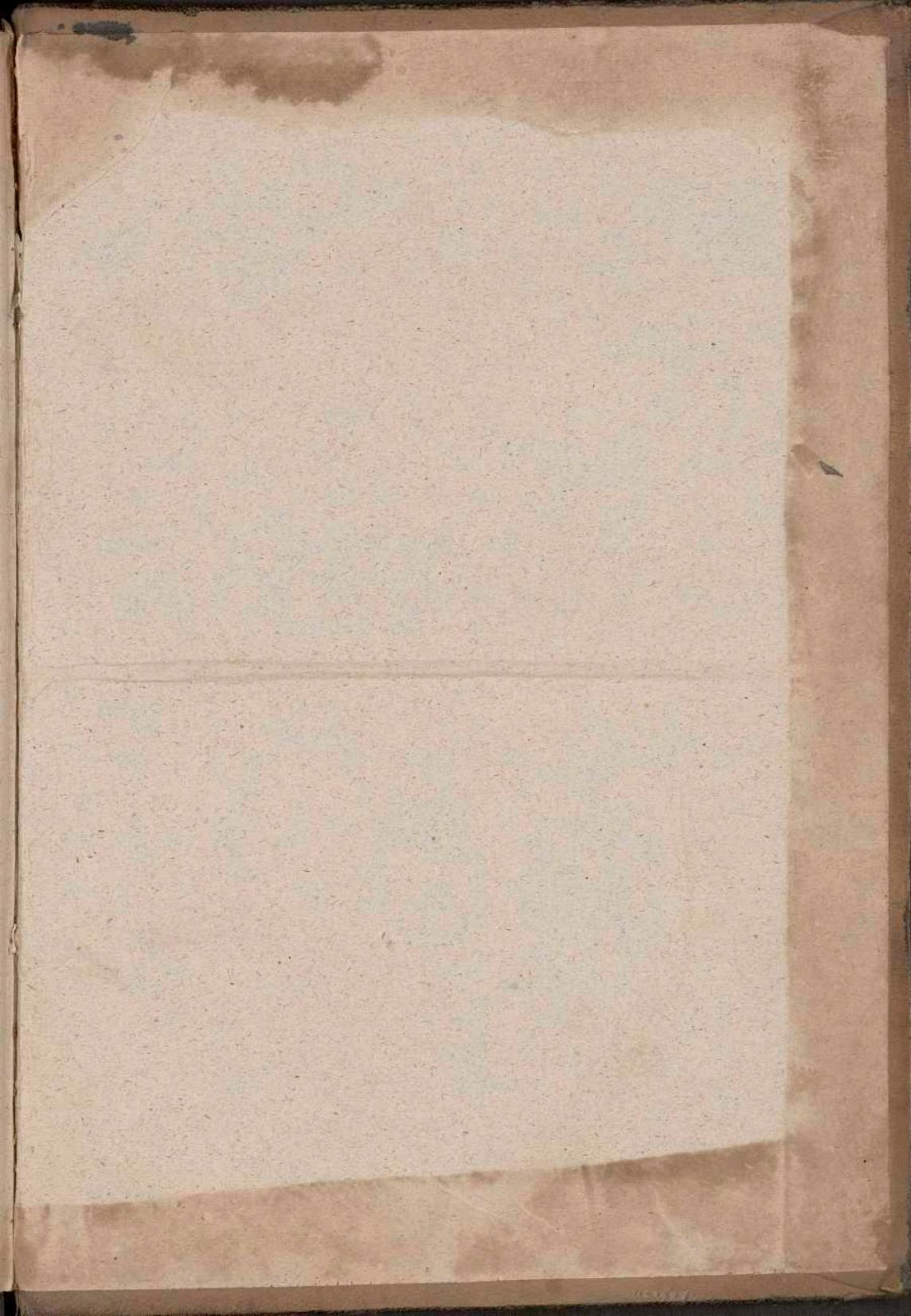
Continúa la nota de limosnas ofrecidas en esta Diócesis en favor de los desgraciados cristianos de Siria.

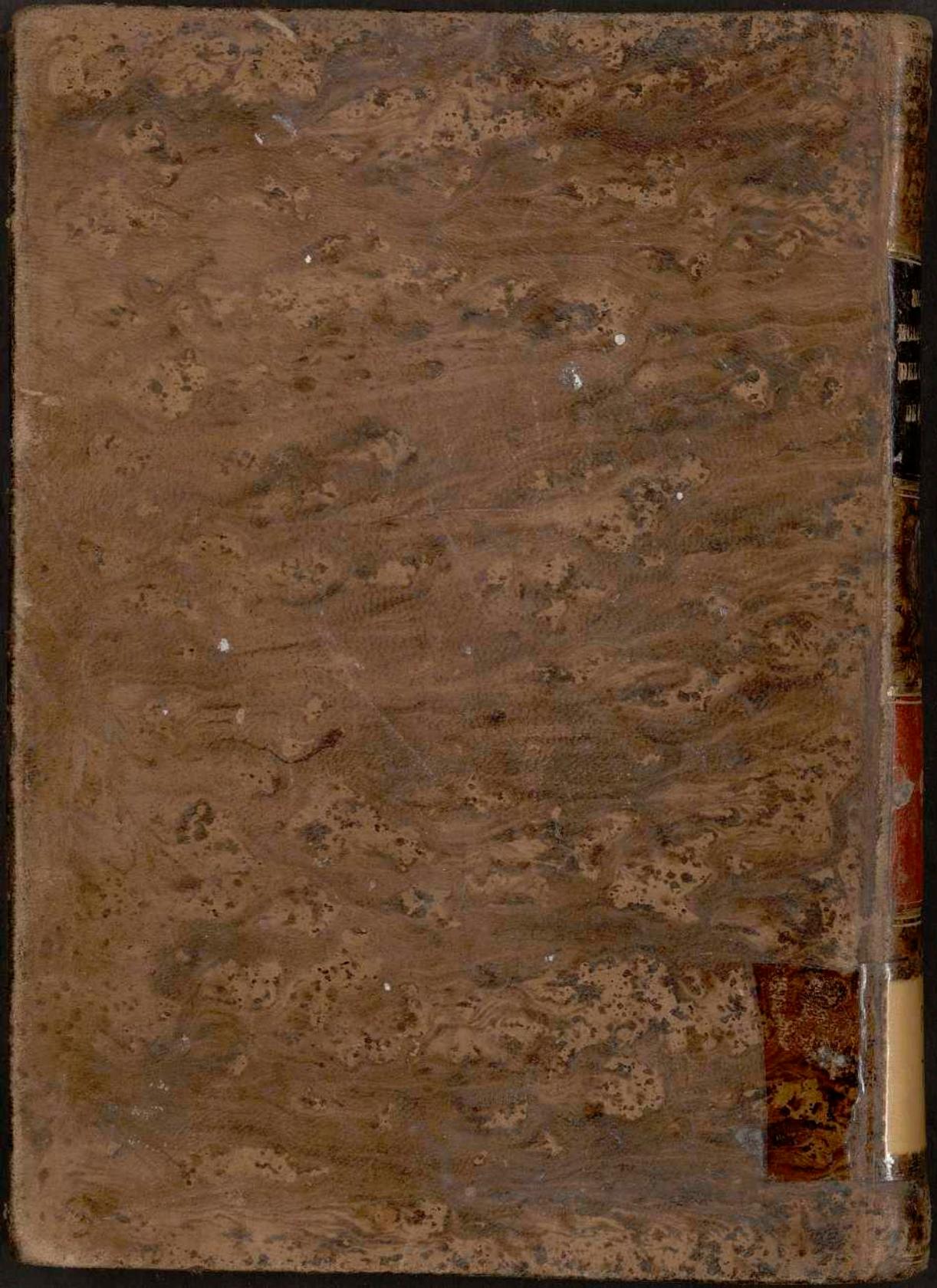
	REALES. CENT.
<i>Suma anterior</i>	3,226
D. Joaquín García, ecónomo de Pozuel	40
D. Domingo Bermejo, cura de Santibañez	9

Suma 3,275









BOLETIN
ECLESIASTICO
DEL OBISPADO
DE SIGUENZA

1875
TOMO
3

P-P
747